

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00661-00

Revisada la demanda se avista que la actora se ha acogido al trámite reglado por la **Ley 1561 de 2012**, normativa que en su **artículo 13** establece que luego de recaudada la información necesaria “*el juez procederá a resolver sobre su **admisión, inadmisión o rechazo***”. En suma, la impulsora pretende que a través de dicha cuerda procesal se declare saneada la falsa tradición respecto a la compra realizada y con ocasión a la actuación administrativa seguida por la oficina de registro de instrumentos públicos, tal como se relata en el sustento fáctico y se avista en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de dicha legislación, y a efecto de constatar la información respecto de lo indicado en la demanda, **RESUELVE** que por secretaría **se oficie** a las siguientes entidades:

1. Secretaría Distrital de Planeación - Alcaldía Mayor de Bogotá, Agencia Agraria del Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, para que informe:

- Que el inmueble ubicado en la carrera 122ª bis # 69-21 Barrio Engativá al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-563100, no sea imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

- Que el referido inmueble no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

- Que no se encuentre, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

- Que el inmueble ubicado en la carrera 122ª bis # 69-21 Barrio Engativa al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-563100, no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

- La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá deberá aportar el certificado respectivo donde conste el avalúo catastral de el inmueble ubicado carrera 122ª bis # 69-21 Barrio Engativa al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-563100.

2. Comité Local para la Atención Integral de la Población Desplazada de la Localidad que haga parte el inmueble ubicado carrera 122ª bis # 69-21 Barrio Engativa al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-563100 pretendido en usucapión, para que informe:

- Que el inmueble ubicado en la carrera 122ª bis # 69-21 Barrio Engativa al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-563100, no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

3. Agencia Nacional de Tierras y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que informe:

- Que sobre el inmueble ubicado en la carrera 122ª bis # 69-21 Barrio Engativa al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-563100, no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de qué trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

4. Fiscalía General de la Nación, para que informe sí se tiene conocimiento que el inmueble ubicado en la carrera 122ª bis # 69-21 Barrio Engativa al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-563100, se encuentra siendo destinado a actividades ilícitas.

5. Ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro con el objeto de informarle acerca de la existencia de éste proceso y para que haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

En los oficios a remitir, hágase la salvedad que esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior¹, y sin costo alguno. (Art. 12 Ley 1561 de 2012).

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e37109109cb5b07f7f47c4e55353aba21326f0e11ac947adc2a52ad919ec**

Documento generado en 04/02/2021 07:57:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Parágrafo:** Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.